




| | |
|---|--------------------------|
| Ponencia | Número de recurso |
| SALVADOR ROMERO ESPINOSA <i>Comisionado Ciudadano</i> | 1031/2017 |


| | |
|---|--|
| Nombre del sujeto obligado | Fecha de presentación del recurso |
| Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco. | 15 de agosto de 2017 |
| | Sesión del pleno en que se aprobó la resolución |
| | 13 de septiembre de 2017 |

| | | |
|--|--|---|
|  MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD |  RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO |  RESOLUCIÓN |
|--|--|---|

El sujeto obligado refiere que resuelve de manera afirmativa, sin embargo, no acompañó a la respuesta de la solicitud, la resolución correspondiente...es evidente que no notificó la resolución dentro del plazo de Ley, aunado a que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información de libre acceso considerada en el sentido afirmativo de su resolución, por lo que afecta mi derecho de acceso a la información pública...Además la información solicitada es información fundamental, que por el solo hecho de no publicarla permanentemente en internet pugna con el principio de máxima publicidad..."(sic)

En fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información planteada expresando únicamente el sentido de la misma como AFIRMATIVA PARCIAL, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02956317.

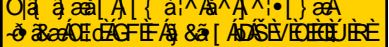
Se MODIFICA la respuesta contenida en el oficio signado por el Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 179, de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso y en efecto se le REQUIERE al sujeto obligado, para que por un lado ponga a disposición del recurrente la información fundamental requerida referida en su respuesta, entregándole el vínculo o le precise la fuente o link, el lugar y la forma en que se puede consultar o adquirir dicha información para que se tenga por cumplimentada la solicitud planteada o por otro lado, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto la totalidad de la información requerida por tratarse de información pública fundamental y de manera gratuita aplicando por analogía de razón la referida Consulta Jurídica número 15/2014, aprobada por el Pleno de este Instituto, vigente y aplicable al caso que nos ocupa, conforme a los términos, consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la resolución. Pedro Rosas

| | | |
|---|------------------------|--------------------|
|  SENTIDO DEL VOTO | Salvador Romero | Pedro Rosas |
| Cynthia Cantero | Sentido del voto | Sentido del voto |
| Sentido del voto | A favor. | A favor. |
| A favor. | | |

| |
|---|
|  INFORMACIÓN ADICIONAL |
|---|

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1031/2017.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
JALISCO.**

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1031/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, generándose el número de folio 02956317, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Contratos y convenios celebrados del 1o. de Octubre del 2015 al 30 de Junio del 2017 con instituciones públicas o privadas, en el que se incluya el contenido o texto completo de citados convenios y contratos."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, en fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada expresando únicamente el sentido de la misma como **AFIRMATIVA PARCIAL**, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02956317.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el día 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión**, recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06874, cuyo agravio en lo general versa en lo siguiente:

“...
El sujeto obligado refiere que resuelve de manera afirmativa, sin embargo, no acompañó a la respuesta de la solicitud, la resolución correspondiente...es evidente que no notificó la resolución dentro del plazo de Ley, aunado a que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información de libre acceso considerada en el sentido afirmativo de su resolución, por lo que afecta mi derecho de acceso a la información pública...Además la información solicitada es información fundamental, que por el solo hecho de no publicarla permanentemente en internet pugna con el principio de máxima publicidad...Asimismo, causa agravios al solicitante porque el sujeto obligado no ha notificado la resolución dentro del plazo legal...”(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1031/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a

favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/902/2017 y al recurrente, ambos el día 22 veintidós de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a fojas once, doce y trece de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Enlace Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx, el día 25 veinticinco de agosto del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en dicho acuerdo, una vez analizado el referido informe y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no haya sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que ese le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 29 veintinueve de agosto del año en curso, como consta a foja veintiocho de actuaciones.

7. Realiza manifestaciones en el plazo concedido.- Mediante acuerdo de fecha 04

cuatro de septiembre del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 30 treinta de agosto del presente año, mediante el cual presenta sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 9 veintinueve de agosto del año en curso, ordenándose glosar a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar, dichas manifestaciones consisten en lo siguiente:

“...me manifiesto inconforme por las siguientes razones:

1.- Es borrosa e ilegible la información de la impresión de pantallazo que dice envió al correo electrónico del solicitante. 2.- Se confirman los hechos vertidos en el recurso de revisión interpuesto por el suscrito, toda vez que, en el sistema de Infomex no adjuntó la resolución a la respuesta de la solicitud de información. 3.- Al adjuntar la resolución en vía de informe, ésta resulta extemporánea, carece de la debida fundamentación, motivación y justificación legal y 4.- Finalmente la resolución no resuelve el derecho a la información, máxime que no responde ni entrega la información solicitada ...”(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo

24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|--|
| solicitud de folio infomex 02956317 | |
| Fecha de presentación solicitud de información | 04/julio/2017 |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 17/julio/2017 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 19/julio/2017 |
| Concluye término para interposición: | 16/agosto/2017 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 15/agosto/2017 |
| Días inhábiles | Del 24 al 31 julio/2017 y Sábados y domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud y no notifica la respuesta en el plazo que establece la Ley y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

De la parte recurrente:

- a) 3 tres copias simples de impresiones de pantalla, relativas al Sistema Infomex Jalisco, correspondientes al folio 02956317, relacionadas a la solicitud de información planteada de origen y por esa vía, en la que consta que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcial.

Del sujeto obligado:

- b) Copia simple del oficio de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, dirigido al recurrente y signado por el Enlace Municipal de Transparencia, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo parcial, poniéndole a disposición al recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes y para su consulta directa.
- c) Copia simple del oficio 034/2017, de fecha 11 once de julio del año en curso, dirigido al Enlace Municipal de Transparencia y signado por el Síndico Municipal, por el cual da respuesta a la solicitud de información y anexa 167 hojas materia de lo solicitado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b) y c), que fueron exhibidas la primera por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede valor suficiente y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- La respuesta emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio signado por el Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 179, de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, se **MODIFICA** y en efecto se le **REQUIERE**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente en lo general consiste en: *"...El sujeto obligado refiere que resuelve de manera afirmativa, sin embargo, no acompañó a la respuesta de la solicitud, la resolución correspondiente...es evidente que no notificó la resolución dentro del plazo de Ley, aunado a que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información de libre acceso considerada en el sentido afirmativo de su resolución, por lo que afecta mi derecho de acceso a la información pública...Además la información solicitada es información fundamental, que por el solo hecho de no publicarla permanentemente en internet pugna con el principio de máxima publicidad...Asimismo, causa agravios al solicitante porque el sujeto obligado no ha notificado la resolución dentro del plazo legal..."(sic)*

Por su parte el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, en su informe de Ley que rindió, argumenta que se envía resolución por medio de sistema infomex y que también la notifica al correo electrónico que proporcionó el solicitante y para ello anexa captura de envío y aunado a que remite a su informe dicha resolución del expediente 179/2017 para su determinación en la cual le informa al recurrente que en caso de solicitar dicha información en físico, se le entregará de manera personal una vez que presente el comprobante de pago en la Unidad de Transparencia, por lo que se le solicita un pago previo de 167 hojas a \$1.21 peso cada una, con un total de \$177.87 pesos correspondientes a los convenios de ese Ayuntamiento y de igual manera pone a disposición del solicitante la consulta directa de dicha información conforme al artículo 88 de la Ley de la materia.

Primeramente es necesario asentar que la materia de lo solicitado es información pública clasificada como fundamental que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, debe de publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar una vez al mes, la información fundamental que le corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° punto 2, fracción I, inciso a), 8° punto 1 fracción VI, inciso f) y 25 punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del análisis a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se atiende, de las contenidas en el folio 02956317 del Sistema Infomex Jalisco y las posturas de las partes, este Pleno del Órgano Garante, considera que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus agravios planteados, pues lo infundado deviene del hecho que no se acredita que el sujeto obligado haya resuelto y notificado la respuesta a la solicitud de información planteada en el plazo que establece la Ley de la materia por considerar que el no adjuntar la respuesta en que apoyara su

sentido aunque resolvió de manera afirmativa la solicitud planteada, ya que si bien es cierto en la respuesta otorgada vía Sistema Infomex Jalisco, no adjuntó el archivo en el que constara la misma, también muy cierto es que del paso denominado "Documenta la respuesta de vía infomex", se desprende que el día 17 diecisiete de julio del año en curso, el sujeto obligado da a conocer al solicitante de información el sentido de dicha respuesta como afirmativa parcial, la cual quedó notificada en esa misma fecha, por lo que en efecto se acredita que se emitió y notificó respuesta en tiempo y forma, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 02956317 y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

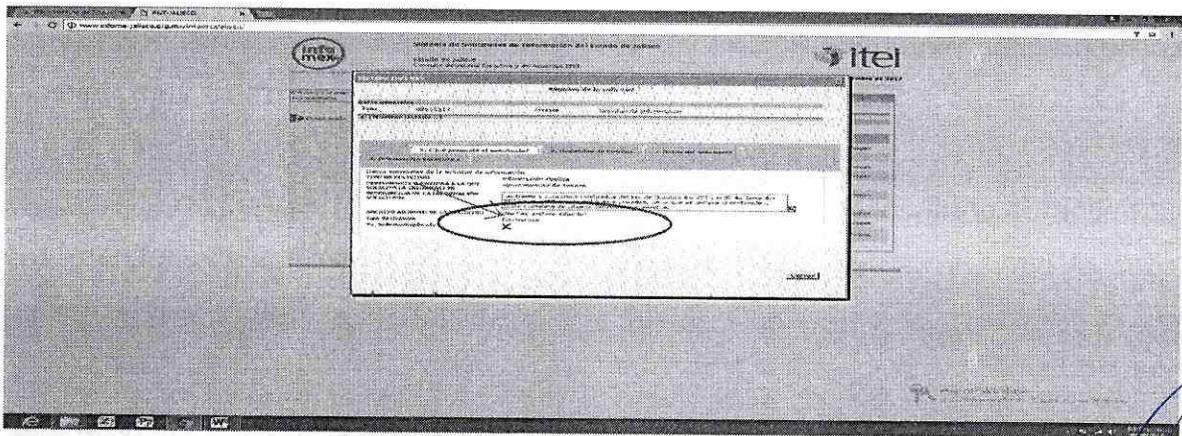
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada por esa vía, el día 04 cuatro de julio del año 2017 en horario inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 05 cinco de julio del presente año, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía hasta el día 17 diecisiete de julio del presente año. Esta ultima, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior como se puede corroborar de la siguiente captura de pantalla:



En este sentido, este Pleno considera que el sujeto obligado acredita de acuerdo a la Ley de la materia y al propio sistema infomex, que sí emitió y notificó respuesta en tiempo al recurrente en sentido afirmativa parcial dentro de los 08 ochos días hábiles siguientes a la recepción de la misma, como se indicó con anterioridad.

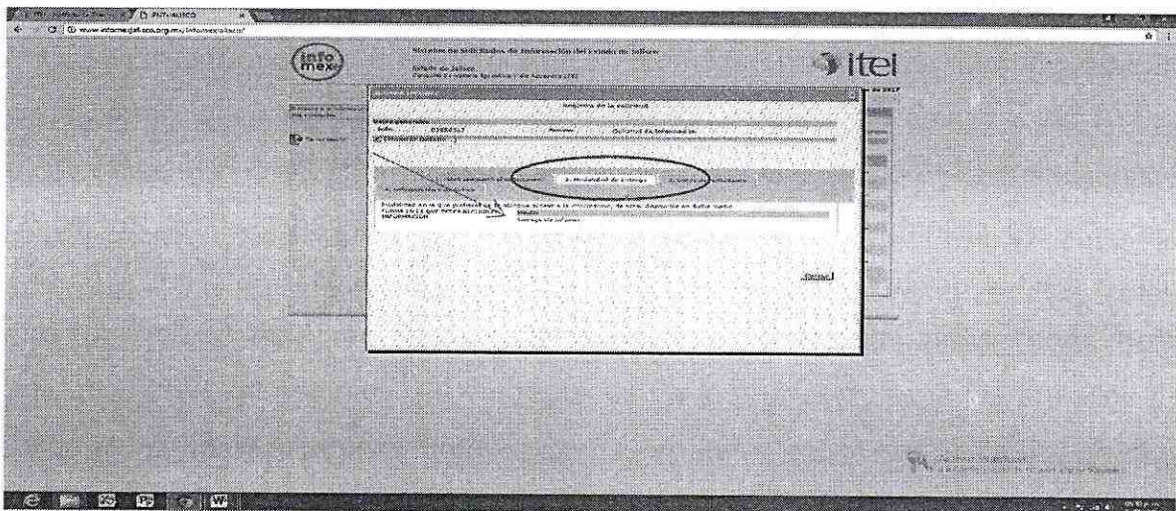
Ahora bien, lo fundado de los agravios planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, deviene del hecho de que el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió, manifiesta que envió resolución vía Sistema Infomex, Jalisco, cuando contrario a ello se acredita que no adjuntó su archivo de la respuesta a la solicitud de información planteada, como lo afirma y acredita el recurrente, corroborado por la Ponencia Instructora y como consta de la siguiente impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco:



Además, si bien se desprende del mismo informe de Ley que rindió el sujeto obligado, en el sentido de que afirma que notificó la resolución de la solicitud de información planteada al solicitante de información, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la cual anexa en oficio signado por el Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 179, de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, también muy cierto es que de las constancias que integran el expediente del asunto que se atiende, la impresión de pantalla insertada en la que supuestamente consta el envío de la respuesta, la misma es borrosa e ilegible, como lo afirma el recurrente en sus manifestaciones de la vista dada a dicho informe de Ley y como lo constató personal de la Ponencia Instructora.

Más aún del contenido de la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado indebidamente informa al recurrente que en caso de solicitar dicha información en físico, le entregaría de manera personal una vez que presente el comprobante de pago en la Unidad de Transparencia, solicitándole un pago previo de 167 hojas a \$1.21 peso cada una, con un total de \$177.87 pesos correspondientes a los convenios de ese Ayuntamiento, pues se deduce que con dicha respuesta, se evidencia que condiciona al recurrente para que se presente personalmente a exhibir

el recibo de pago, trayendo consigo que indebidamente decide otra modalidad de entrega (reproducción de documentos) respecto a la información requerida (fundamental), por lo que no consideró que la solicitud de información planteada fue formalizada y presentada por el ahora recurrente vía Sistema Infomex Jalisco y decidió como forma o modalidad de entrega o medio de acceso la "entrega vía Infomex", así como se demuestra a continuación dentro del folio 02956317, en la siguiente impresión de pantalla:



De lo anterior tenemos que, si se tratara de información solicitada con diversa clasificación a la que nos ocupa (fundamental), en efecto el sujeto obligado debería de entregar lo requerido en la modalidad de acceso elegida por el ciudadano, entregando por ese medio hasta donde la capacidad de Sistema Infomex lo permita o vía correo electrónico proporcionado por el recurrente, esto es hasta los 10 mega bytes sin ningún costo, privilegiando lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional y el 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la restante en su caso ponerle a disposición a consulta directa y si de ésta requiere copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de la materia referida.

Consulta Jurídica 015/2014:

La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Sin embargo, en el caso en estudio, el sujeto obligado debió de haber considerado que la información solicitada se trata de la clasificada como información fundamental, la cual debe de tener publicada y actualizada en internet o en otros medios de fácil

acceso y comprensión para la población conforme a lo establecen los numerales 3° punto 2, fracción I, inciso a), 8° punto 1 fracción VI, inciso f) y 25 punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que en efecto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia, el cual a la letra indica:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Deduciéndose que como primera modalidad de medio de acceso, bastaría con que así le señalara en la respuesta que se trata de información fundamental, precisando la fuente o link, el lugar y la forma en que se puede consultar o adquirir dicha información para que se tuviera por cumplimentada la solicitud planteada, además, como segunda modalidad de entrega de dichos Convenios y Contratos requeridos, le debió de haber puesto a disposición a consulta directa y si de ésta requiere copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes, en los términos de lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Ley de la materia referida.

Concluyéndose pues, que la determinación del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, contenida en su respuesta otorgada, no tiene sustento alguno, pues se acredita que negó indebidamente lo requerido, al imponer la modalidad de entrega o acceso de la información solicitada como lo es la reproducción de documentos, condicionando al recurrente a que se presentara ante la Unidad de Transparencia a exhibir el recibo de pago por la cantidad total de \$177.87 pesos para cubrir las 167 hojas, con un costo de \$1.21 un peso con veintiún centavos cada una y que corresponden a los Convenios y Contratos requeridos de ese sujeto obligado, ya que como se argumentó con antelación, no tomó en consideración la modalidad de entrega o acceso requerida, así como el tipo de información solicitada (información fundamental), no garantizando el derecho de acceso a la información del ahora recurrente

En ese tenor, se considera que la respuesta contenida en el oficio signado por el Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 179, de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, a través de la cual atiende la solicitud de información planteada como acto emitido por el sujeto obligado es por demás

expresada fuera de lo que establece la Ley de la materia, la cual carece de fundamentación y motivación, de acuerdo a la siguiente tesis:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACION ADOPTADA; Y POR LO SEGUNDO, QUE EXPRESE

UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPOTESIS NORMATIVA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 220/93. ENRIQUE CRISOSTOMO ROSADO Y OTRO. 7 DE JULIO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFONSO MANUEL PATIÑO VALLEJO. SECRETARIO: FRANCISCO FONG HERNANDEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, NOVIEMBRE DE 1994, P. 450.

En ese tenor, es evidente que el sujeto obligado no le proporcionó al recurrente la información que solicitó en fecha 04 cuatro de julio del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 02956317, pues le condicionó la modalidad de entrega o acceso diversa a la que procede.

Por lo tanto, con las consideraciones y fundamentos vertidos con anterioridad en el presente considerando y ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste parcialmente la razón al recurrente, por lo que lo procedente es **MODIFICA** la respuesta contenida en el oficio signado por el Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 179, de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, a través de la cual atiende a modo la solicitud de información planteada vía Sistema Infomex Jalisco, dado que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado con argumentos insostenibles y actos carentes de fundamento y motivación, indebidamente no puso a disposición la información solicitada al ahora recurrente pues no atendió a la modalidad de acceso o entrega requerida, no obstante de que se trata de información fundamental que por obligación debe de tener publicada y actualizada en internet o en cualquier medio de acceso y comprensión para la población y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, por un lado ponga a disposición del recurrente la información fundamental requerida referida en su respuesta, entregándole en

vínculo o le precise la fuente o link, el lugar y la forma en que se puede consultar o adquirir dicha información para que se tenga por cumplimentada la solicitud planteada o por otro lado, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto la totalidad de la información requerida por tratarse de información pública fundamental y de manera gratuita aplicando por analogía de razón la referida Consulta Jurídica número 15/2014, aprobada por el Pleno de este Instituto, vigente y aplicable al caso que nos ocupa, conforme a los términos, consideraciones y fundamentos expuestos en el presente considerando.

Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 5°, 24, punto 1, fracción IV, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta contenida en el oficio signado por el Enlace Municipal de Transparencia, identificado como solicitud física 179, de fecha 17 diecisiete de julio del año en curso y en efecto se le **REQUIERE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, por

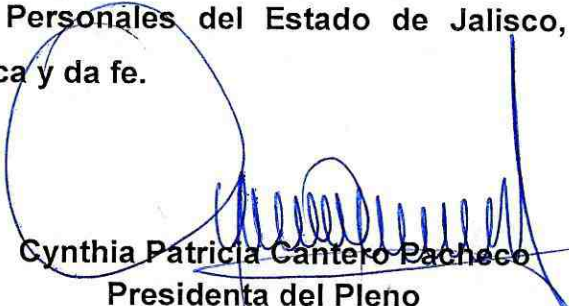
un lado ponga a disposición del recurrente la información fundamental requerida referida en su respuesta, entregándole el vínculo o le precise la fuente o link, el lugar y la forma en que se puede consultar o adquirir dicha información para que se tenga por cumplimentada la solicitud planteada o por otro lado, atendiendo a la modalidad de acceso solicitada, envíe al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto la totalidad de la información requerida por tratarse de información pública fundamental y de manera gratuita aplicando por analogía de razón la referida Consulta Jurídica número 15/2014, aprobada por el Pleno de este Instituto, vigente y aplicable al caso que nos ocupa, conforme a los términos, consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de esta resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido con lo ordenado en la presente resolución y en caso contrario, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



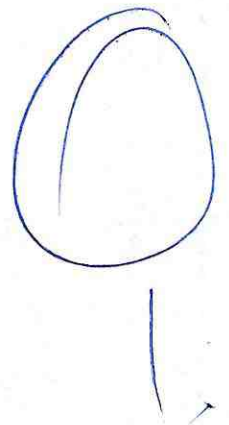
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1031/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----

HGG